

CONSTANCIA: Jamundi-Valle, Julio 7 de 2022 . A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer lo necesario sobre la excusa allegada por el representante legal del Condominio Haciendas de Potrerito. Sírvasse Proveer. Jamundi-Valle, Julio 7 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Julio siete de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No.1330

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Julio siete de dos mil veintidós

Radicado N° 763644089003-2021-715

REF: EJECUTIVO

DTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO

DDO; WILLIAM GONZALEZ PABON

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la excusa allegada por el Representante legal del CONDOMINIO HACIENDAS DE POTRERITO, donde justifica no poder asistir a la diligencia programada para el 7 de julio de 2022 a la hora de las 9:00 a.m., en virtud a que tenía previsto un viaje para lo cual adjunta copia del tiquete aéreo donde se puede constatar que para la fecha se encuentra fuera del país, y como quiera que resulta imperioso interrogar de manera oficiosa al Representante legal del condominio, el Juzgado por considerar procedente la solicitud accederá a ello, y se procederá a fijar una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 Y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos la excusa presentada por el representante legal del condominio campestre haciendas de potrerito, a fin de que obre y conste en el presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la excusa presentada por el representante Legal del Condominio Campestre Haciendas de Potrerito.

TERCERO: SEÑALAR el día **DOS (2) DE AGOSTO DE 2022, a las 2:00 P.M.** como nueva fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA** de que trata el Art. 392 del C.G.P., fecha en la cual, se agotarán las etapas previstas para la audiencia inicial en el artículo 372 ibídem, donde se practicarán **interrogatorios a las partes de manera oficiosa**; y, en términos del inciso 2° del numeral 2° del citado artículo 443, se agotarán las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejúsdem.

NOTIFÍQUESELES por ESTADO de conformidad con el inciso 2° numeral 1° del Art. 372 del C.G.P.

CONMINAR a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, es su deber

informar a sus representados el día y la hora señalados para llevar a cabo la audiencia.

A las partes que no asistan a la audiencia, se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., en los términos previstos en el inciso 3° numeral 3° de dicho artículo.

Se les informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, ingresando al siguiente código de conexión: <https://call.lifesizecloud.com/15113660> de tal manera que puedan acceder a la audiencia.

REQUIERASE al Representante legal y/o Administrador del Condominio, señor JOHN JAIRO RENDON YEPES, para que se sirva acreditar que actualmente es quien ejerce la Representación del condominio.

NOTIFIQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ
gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _109_ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Julio 8 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72fdab5a6cb59ab9f36bed0c263a60d4bcf8cea5db3c14dddfbf8c448f1e3101
Documento generado en 07/07/2022 02:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez informando que la demandada MARIA FERNANDA ACHIPIZ se encuentra notificada por aviso y dentro del término contesta la demanda sin proponer excepciones de mérito. A Despacho hoy 7 de julio de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí -Valle, Julio siete de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No.1352
RADICADO: 763644089003 2022-00010
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: MARIA FERNANDA ACHIPIZ SINISTERRA

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado a través de apoderado judicial por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra la señora MARIA FERNANDA ACHIPIZ SINISTERRA la parte demandada se encuentra notificada mediante aviso el día 13 de junio de 2022, habiéndose remitido el traslado de la demanda al correo electrónico **mafecita.sinisterramsn@gmail.com**, conforme a la constancia secretarial visible en el punto 006 del cuaderno digital, quien en el término concedido y en nombre en nombre propio allega escrito mediante el cual manifiesta que “...*me he estado comunicando con el BANCO CAJA SOCIAL y contestando todas las llamadas que me hacen para realizar algunos acuerdos de pago para que a si vayan disminuyendo las cuotas vencidas y poderme poner al día en su totalidad lo antes posible.*” ...” Solicita igualmente se considere la posibilidad de seguir negociando con el Banco como se está haciendo.

Por lo anterior como quiera que la demandada solo contesta la demanda sin proponer excepción alguna, y el termino conferido para ello se encuentra vencido, por tanto se consideraran vencidos los términos para proponer las mismas.

de conformidad con el inciso 2°. Del artículo 440 del C.G.P..

En relación con la solicitud de considerar la posibilidad de seguir negociando con el Banco, se negará por improcedente, dado que dicha solicitud deberá ser dilucidada directamente con la parte demandante ; como quiera al despacho le está vedado intervenir en este tipo de asuntos, pues la norma solo prevé su intervención en el evento en que se señale fecha para audiencia; no obstante se pondrá en conocimiento de la parte actora para los fines que esta estime pertinentes.

Por otra parte no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien mueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: GLOSAR el escrito de contestación de la demanda para que obre y conste .

SEGUNDO: CONSIDERAR vencidos los términos para proponer excepciones de mérito de la demandada **MARIA FERNANDA ACHIPIZ SINISTERRA.**

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte actora los abonos reportados por la parte demandada para los fines pertinentes.

CUARTO: INSTAR a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien mueble, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 109 _ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Julio 7 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80dcc2b5f1d62421cba07a88cc5dc770a9f123ea89316afdec88c6510cf27bf1

Documento generado en 07/07/2022 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTACIA SECRETARIAL: Jamundí, Julio 7 de 2022

A Despacho de la señora Juez informando que revida la lista de traslado publicada el día 22 de junio de 2022, se observa que se omitió cargar el traslado de las excepciones propuestas por el demandado a través de apoderado judicial, razón por la cual se procede a publicar nuevamente el auto y a insertar el escrito de traslado de las excepciones en el aplicativo de traslados, a fin de surtir en debida forma el traslado respectivo. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 1354

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio siete de dos mil veintidós

REF: EJECUTIVO

DTE: MARIA LIDA FERNANDEZ FERNANDEZ

DDO: JESUS MARIA ZUÑIGA FERNANDEZ

RAD: 763644089 003 2022-00101

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **MARIA LIDA FERNANDEZ FERNANDEZ** en contra de **JESUS MARIA ZUÑIGA FERNANDEZ**, este despacho judicial mediante auto del 21 de junio de 2021, procedió a correr traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado del demandado JESUS MARIA ZUÑIGA FERNANDEZ, auto que se notificó por estados No. 100 del 22 de junio de 2022.

No obstante, lo anterior, el despacho al proceder a verificar si en efecto se publicó el escrito contentivo del escrito de excepciones, se observa que se omitió cargar en la lista de traslados el referido documento.

En consecuencia, resulta necesario dejar sin efectos el **numeral tercero** del auto interlocutorio No.1284 de fecha 21 de junio de 2022, notificado por estados No.100 del 22 de junio de 2022, para en su defecto efectuar en debida forma el traslado de las excepciones de merito a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto alguno el numeral el **numeral tercero** del auto interlocutorio No.1284 de fecha 21 de junio de 2022, notificado por estados No.100 del 22 de junio de 2022, mediante el cual se corrió traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones presentadas por el apoderado del demandado JESUS MARIA ZUÑIGA FERNANDEZ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CORRASE traslado a la parte del escrito de excepciones de mérito (**punto 004**) presentado oportunamente por el apoderado del demandado, por el término de **diez (10)** días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. __109__ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: **Julio 8 de 2022**

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

A Despacho de la señora Juez informando que el demandado JEUS MARIA ZUÑIGA FERNANDEZ confiere poder a un profesional del derecho quien contesta la demanda y formula excepciones de mérito. Sírvase Proveer. Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 1284
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Junio veintiuno de dos mil veintiuno

REF: EJECUTIVO
DTE: MARIA LIDA FERNANDEZ FERNANDEZ
DDO: JESUS MARIA ZUÑIGA FERNANDEZ
RAD: 763644089 003 2022-00101

Evidenciado el informe secretarial, prevé el inciso 2° artículo 301 del C.G.P. *“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, le día en que se notifique el auto que le reconoce personería ...”* por lo anterior se tendrá notificado al demandado **JESUS MARIA ZUÑIGA FERNANDEZ** por conducta concluyente y se procederá a reconocerle personería al **DR. DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ** como apoderado del mismo.

Como quiera que la parte demandada propuso excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. , el juzgado ordenará correr traslado al demandante

De igual manera atendiendo que el apoderado del demandado presenta escrito mediante el cual aclara el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, se tendrá por aclarado el escrito de contestación de la demanda en su acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” en su punto primero en el sentido de indicar que no se aportaron comprobantes de consignación hasta el año 2022 sino hasta el año 2020; el cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago al demandado **JESUS MARIA ZUÑIGA FERNANDEZ** en la fecha de notificación del presente auto por estado.

TERCERO: CORRASE traslado a la ejecutante del anterior escrito de excepciones de mérito (**punto 004**) presentado oportunamente por el apoderado del demandado, por el término de **diez (10)** días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: TENGASE por **aclarado** el escrito de contestación de la demanda acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” en su punto primero en el sentido de indicar que no se aportaron comprobantes de consignación hasta el año 2022 sino hasta el año 2020, conforme lo indicado por el apoderado de la parte demandada.

QUINTO: PONGASE en conocimiento de la parte actora la anterior aclaración al escrito de contestación de la demanda , para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ, identificado con la C.C.1143981511 y TP No. 363.445 del C S de la Judicatura,** como apoderado del demandado en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. __100__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Junio 22 de 2022**

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d327274d11acc1a59d94f92beac8fca77b8573006fab47229e90c98773af4294**

Documento generado en 07/07/2022 02:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

A Despacho hoy 7 de julio de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

JAMUNDI - VALLE

Jamundí, Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340

REF: VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLES (LEY 1561 DE 2012) PRESCRIPCION ORDINARIA

DTE: RAFAEL AVENDAÑO LOIPEZ

CIELO MARIA PIEDRAHITA CARDONA

DDO: GRACIELA GARCIA BENITEZ

RAMIRO BENITEZ BEJARANO

DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RAD: 763644089003 2022-00252

Se deja constancia que se han recibido respuestas de las entidades Unidad de Restitución de Tierras, Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas, secretaria de vivienda Municipal y Fiscalía, requeridas en proveídos anteriores, sin que se hayan recibido las respuestas de las otras entidades a la fecha. En aplicación de lo previsto en el art.13 de la ley 1561 de 2022, y en aplicación a lo dispuesto en el art. 1 del Decreto reglamentario 1409 de 2014, el cual prescribe que:

“...El proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado.” “Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.” “En todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa.”, el Despacho procede a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Es así como revisada la demanda observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- 1) Se debe indicar en la demanda cual es el área del inmueble que se pretende adquirir por prescripción ..
- 2) Se debe allegar una certificación expedida por catastro municipal donde conste la nomenclatura actual del inmueble.

- 3) Atendiendo que se debe ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, se debe dirigir la demanda también contra las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble.
- 4) El escrito de demanda en su parte introductoria no se indica contra quien se dirige la demanda.
- 5) El poder resulta insuficiente como quiera que se debe dirigir no solo en contra de **GRACIELA GARCIA BENITEZ y RAMIRO BENITEZ BEJARANO**, sino también en contra de **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos, por lo que se debe aportar un nuevo poder con la corrección del caso.
- 6) En el acápite de NOTIFICACIONES se de indicar la manera como se pretenda notificar a las DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos.
- 7) Se debe informar el correo electrónico donde reciben notificación los demandantes, y adecuar el acápite de notificaciones, a fin de evitar nulidades procesales; o en su informar si no poseen. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- 8) Debe manifestarse en la demanda si se conoce de la existencia de otras personas que se crean con igual o menor derecho sobre el bien a prescribir.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 109 __ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Julio 8 de 2022

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 254652ec648a4b4825c3c315d693817721ce837c0edd0a9cd1a409ff2b2140d7

Documento generado en 07/07/2022 02:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>